

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra en el expediente Resolución emitida por COLPENSIONES incluyendo en nómina a la parte actora y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GERMAN POTES CALERO
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2017 - 00104

Auto Sust. No. 1724

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte ejecutada anexa copia de la resolución No. **SUB 151389 del 09 de agosto de 2017** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

Por otro lado, se observa que, obra poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obrante en el plenario, el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 151389 del 09 de agosto de 2017** con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso, aportada por **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.

P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bae133e7afcd792590f5fdc02e3f8bfa2abffcccd3edfbeda36d2b1414ac0**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002502647** por valor de **\$2.142.400** y el título judicial **No. 469030002568279** por valor de **\$200.000**, igualmente la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo. Sírvese proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	VEQUERMAN CORTES CORTES
EJECUTADO:	PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD.:	2020 - 00100

Auto Inter. No. 2943

Santiago de Cali, 01 de diciembre 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a órdenes de este despacho judicial se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002502647** por valor de **\$2.142.400** consignado por parte de la ejecutada **PROTECCION S.A.** y el título judicial **No. 469030002568279** por valor de **\$200.000**, puestos a disposición por parte de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, los cuales han sido consignado a órdenes de este Despacho, así mismo se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de los mismos, por tanto, se procede a ordenar la entrega de los respectivos títulos y se ordenará continuar adelante con el trámite normal del proceso. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002502647** por valor de **\$2.142.400** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002568279** por valor de **\$200.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e1252cbb88a7df363e7a36ddcf1fd66ab5860cc04ae580b6034ced443db9b**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el término para contestar la demanda por parte de COLPENSIONES se encuentra vencido y la parte demandada PORVENIR S.A., presenta escrito de nulidad.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OCTAVIO MUÑOZ ARIAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00197

Auto Inter. No. 2945

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarías que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, formula incidente de nulidad por indebida notificación, a partir del Auto Interlocutorio No. 1850 del 26 de octubre de 2021, notificado en el estado No. 152 el día 28 de octubre del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda.

En su escrito el apoderado de la entidad demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que, la notificación a su representada PORVENIR S.A., fue realizada por el apoderado de la parte demandante, sin dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el cual consagró que las notificaciones personales se surtirían con el envío de mensaje de datos, sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual. Así mismo, manifiesta que la notificación realizada por la parte actora a través de correo electrónico, no fue efectuada con la totalidad del traslado de la demanda y que además de ello no obra constancia ni acuse de recibo por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A., respecto de la notificación realizada por la parte demandante.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por la entidad demandada, el cual indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

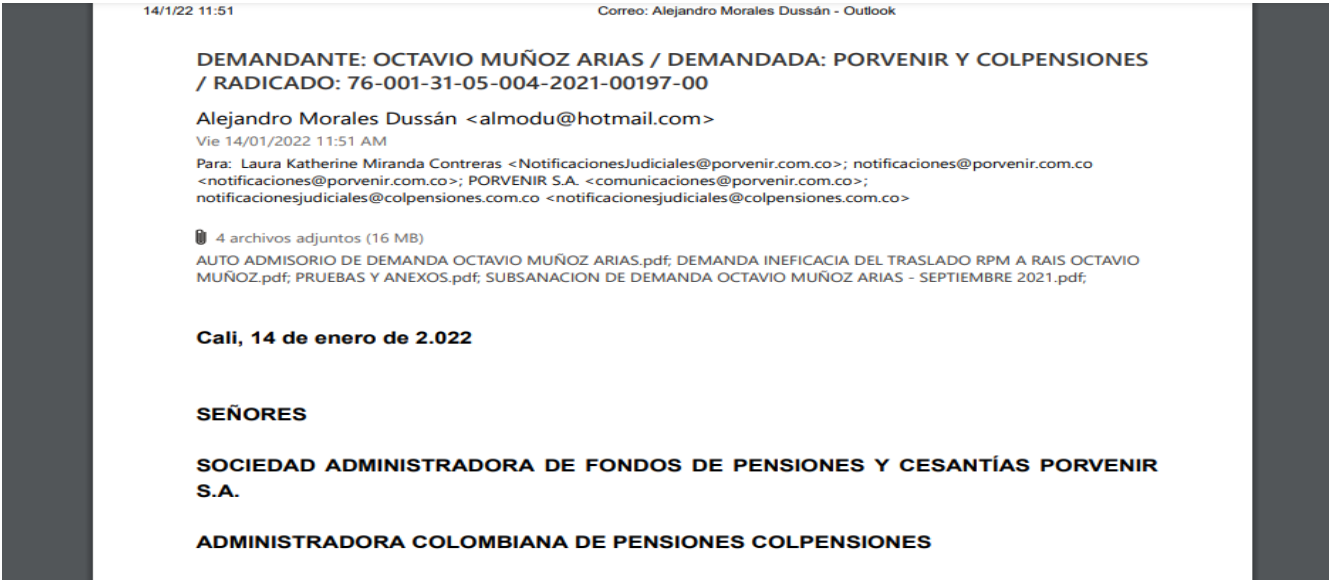
*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 1850 del 26 de octubre de 2021**, se admitió la demanda en contra de las entidades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, el cual, se notificó por estado No. 152 el día 28 de octubre del mismo año. Así mismo se observa que, obra en el expediente constancia de notificación aportada por la

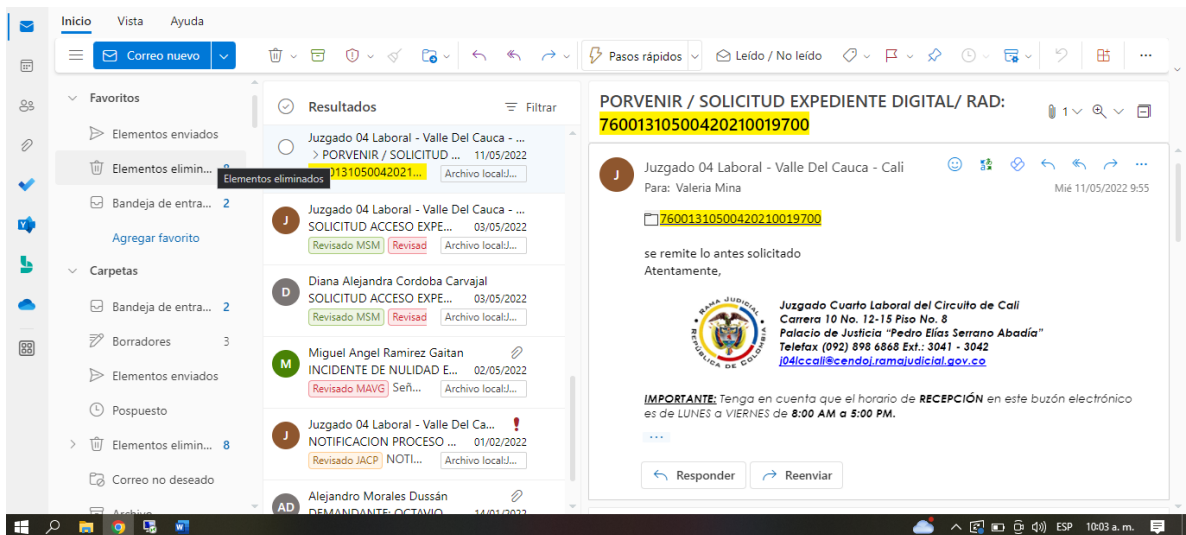
parte demandante, en el cual consta que el día 14 de enero de 2022, procedió a notificar el auto admisorio a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto de la nulidad que se propone, habrá de advertirse que, en virtud a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, el legislador impuso el deber a la parte actora de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada a través de los correos electrónicos dispuestos por las entidades para notificaciones judiciales, sin hacer distinción entre entidades de derecho público o privado, menos aún puede pretender la parte incidentalista que no se tenga en cuenta la notificación efectiva a través del canal digital, bajo el argumento de que no obra en el expediente constancia o acuse de recibo por parte de la entidad demandada, pues olvida el togado que la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación realizada por la parte actora; se entiende, surte los mismo efectos de la notificación personal, sin contemplar la obligatoriedad de presentar acuse de recibo por parte de las demandadas, trámite que se cumplió a cabalidad según constancias aportadas con el libelo de la demanda. Maxime de lo anterior, cuando no existe lugar a dudas que, la notificación fue realizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada PORVENIR S.A., consignado en el certificado de existencia y representación notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Además de ello, y contrario a lo manifestado por la parte demandada, la parte demandante al momento de realizar la notificación a la demandada PORVENIR S.A., si remitió la totalidad del traslado de la demanda, pues los mismos, se pueden observar en la constancia de notificación, anexos como archivos adjuntos (f. 06, Item 8 del Expediente Digital).



Ahora, si bien es cierto, la demandada PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, el día 11 de mayo de esta calenda, mediante correo electrónico solicitó a este Despacho Judicial, la remisión del expediente digital del proceso, no es menos cierto que el mismo día, se dio respuesta al mismo, remitiéndole el link del expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes. Además, debe indicar este juzgador que, para dicha fecha, este Despacho Judicial ya había proferido el Auto interlocutorio No. 542 del 25 de abril de 2022, a través del cual, se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad PORVENIR S.A.



Por lo antes expuesto, no habrá lugar a resolver favorablemente la solicitud de nulidad y por el contrario se continuará con el trámite pertinente.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, obra en el expediente memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **TATIANA CORREA CARDONA** portadora de la T.P. No. 288.369 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, se observa que la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, otorga poder a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, adscrito como profesional del derecho de ésta la abogada **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** portadora de la T.P. No. 359.423 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del **Auto Interlocutorio No. 1850 del 26 de octubre de 2021**, y en consecuencia **DECLARAR INCÓLUME** todas las actuaciones derivadas de la misma por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **TATIANA CORREA CARDONA** portadora de la T.P. No. 288.369 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** a la abogada **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** portadora de la T.P. No. 359.423 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrita como profesional del derecho de la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0b90555de716fb5f42fa91aa81fc71ae32a48271f5dde7b2b5a6d53b6f7ec**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago, mediante excepciones de fondo. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 – 00277

Auto Inter No. 2941
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que, se observa que, obra contestación a la presente acción, dentro del término legal para ello.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).* (resaltado del despacho).

Del escrito presentado por el ejecutado se observa que se propone excepción de mérito que denomina de **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**, la cual sustenta con la resolución No. **SUB 143315 del 21 de junio de 2021**, con la cual informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho, por lo que esta Agencia Judicial procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, encontrando una diferencia en favor del actor la cual se determina en la siguiente suma:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
CALCULADA							
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA				
2.016	0,0575	-	\$ 689.454,00				
2.017	0,0409	-	\$ 737.717,00				
2.018	0,0318	-	\$ 781.242,00				
2.019	0,0380	-	\$ 828.116,00				
2.020	0,0161	-	\$ 877.803,00				
2.021	0,0562	-	\$ 908.526,00				
FECHAS DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		28/04/2016					
Deben mesadas hasta:		30/06/2021					
Fecha indexación:		14/07/2020	EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				
No. Mesadas al año:		13					

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
28/04/2016	30/04/2016	689.454,00	3	0,10	68.945,40	91,6300	104,9700	78.982,85
1/05/2016	31/05/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	92,1000	104,9700	785.797,90
1/06/2016	30/06/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	92,5400	104,9700	782.061,66
1/07/2016	31/07/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	93,0200	104,9700	778.026,08
1/08/2016	31/08/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	92,7300	104,9700	780.459,25
1/09/2016	30/09/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	92,6800	104,9700	780.880,30
1/10/2016	31/10/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	92,6200	104,9700	781.386,16
1/11/2016	30/11/2016	689.454,00	30	2,00	1.378.908,00	92,7300	104,9700	1.560.918,50
1/12/2016	31/12/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	93,1100	104,9700	777.274,05
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	94,0700	104,9700	823.197,12
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,0100	104,9700	815.052,66
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,4600	104,9700	811.210,49
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,9100	104,9700	807.404,37
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,1200	104,9700	805.640,38
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,2300	104,9700	804.719,46
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,1800	104,9700	805.137,80
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3200	104,9700	803.967,54
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3600	104,9700	803.633,81
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3700	104,9700	803.550,41
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,5500	104,9700	1.604.104,68
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,9200	104,9700	798.990,44
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	97,5300	104,9700	840.838,44
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,2200	104,9700	834.931,51
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,4500	104,9700	832.980,93
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,9100	104,9700	829.106,99
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,1600	104,9700	827.016,67
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,3100	104,9700	825.767,52
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,1800	104,9700	826.849,90
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,3000	104,9700	825.850,68
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,4700	104,9700	824.439,26
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,5900	104,9700	823.445,86
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,7000	104,9700	1.645.074,68
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	100,0000	104,9700	820.069,73
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	100,6000	104,9700	864.088,83
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	101,1800	104,9700	859.135,57
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	101,6200	104,9700	855.415,63
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,1200	104,9700	851.227,35
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,4400	104,9700	848.568,30
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,7100	104,9700	846.337,62
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,9400	104,9700	844.446,63
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,0300	104,9700	843.708,98
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	104,9700	841.829,72
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,4300	104,9700	840.446,07
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	104,9700	1.679.106,37
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,8000	104,9700	837.450,26
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,2400	104,9700	883.950,32
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,9400	104,9700	878.053,94
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,5300	104,9700	873.144,90
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	104,9700	871.740,60
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,3600	104,9700	874.553,73
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,9700	104,9700	877.803,00
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,9700	104,9700	877.803,00
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,9600	104,9700	877.886,63
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	104,9700	875.135,16
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2300	104,9700	875.634,14
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	104,9700	1.753.768,19
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,4800	104,9700	873.558,79
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	105,9100	104,9700	900.462,41
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	106,5800	104,9700	894.801,78
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,1200	104,9700	890.291,02
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	104,9700	885.003,47
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	108,8400	104,9700	876.221,74
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	108,7800	104,9700	876.705,04
Totales					\$ 53.648.601,40			\$ 56.077.047,27

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
CALCULADA							
AÑO	Increment. %						
2.016		\$ 689.454,00					
2.017		\$ 737.717,00					
2.018		\$ 781.242,00					
2.019		\$ 828.116,00					
2.020		\$ 877.803,00					
2.021		\$ 908.526,00					
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		28/04/2016					
Deben mesadas hasta:		30/06/2021					
Intereses de mora desde:		15/07/2020					
Intereses de mora hasta:		30/06/2021					
No. Mesadas al año:		13					
INTERÉS MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		JUNIO DE 2021					
Interés Corriente anual:		17,21%					
Interés de mora anual:		25,82%					
Interés de mora mensual:		1,932%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
28/04/2016	30/04/2016	689.454,00	3	0,10	68.945,40	350	15.541,22
1/05/2016	31/05/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	350	155.412,17
1/06/2016	30/06/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	350	155.412,17
1/07/2016	31/07/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	350	155.412,17
1/08/2016	31/08/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	350	155.412,17
1/09/2016	30/09/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	350	155.412,17
1/10/2016	31/10/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	350	155.412,17
1/11/2016	30/11/2016	689.454,00	30	2,00	1.378.908,00	350	310.824,35
1/12/2016	31/12/2016	689.454,00	30	1,00	689.454,00	350	155.412,17
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	350	332.582,60
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	350	166.291,30
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	350	352.204,84
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	350	176.102,42
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	350	373.336,90
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	350	186.668,45
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	350	197.868,56
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	350	197.868,56
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	350	197.868,56
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	350	197.868,56
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	350	197.868,56
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	350	197.868,56
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	334	188.823,14
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	303	171.297,64
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	273	154.337,48
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	242	136.811,98
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	212	239.703,63
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	181	102.326,31
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	150	87.768,83
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	122	71.385,32
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	91	53.246,42
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	61	35.692,66
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	30	17.553,77
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	-	-
Totales					53.648.601,40		10.738.217,60

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Deuda mesadas indexadas del 28 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016 (Indexadas al 14 de julio 2020)	\$ 56.077.047,27
Deuda intereses moratorios sobre el retroactivo desde el 15 de julio de 2020 al 30 junio de 2021	\$ 10.738.217,60
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (\$53.648.601,40)	\$ 6.437.832,17
Total Liquidación del Credito	\$ 60.377.432,70
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 60.377.433
SUMA PAGADA POR RESOLUCION SUB 49514 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020	\$ 52.545.464
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$ 7.148.467

Ahora bien, con la resolución No. **SUB 143315 del 21 de junio de 2021**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho pagando la suma de **\$52.545.464** y el valor que liquida el Juzgado asciende a la suma de **\$60.377.433**, existiendo así una diferencia de **\$7.148.467** a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **\$7.148.467 pesos mcte.**

Igualmente propone la excepción de **"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL"**, bajo el argumento que los dineros de su representada se encuentran favorecidos con el principio de inembargabilidad por ser fondos destinados al régimen de prima media con prestación definida y es precisamente por ese mismo motivo que el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, en el **Auto Interlocutorio No. 2032 del 23 de noviembre de 2021** ordena el embargo y retención de los dineros que maneje la ejecutada de los destinados para el pago de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, por cuanto se aplica la excepción de inconstitucionalidad, en aras de no menoscabar el derecho fundamental del mínimo vital del pensionado.

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, salvo la de **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"** no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No. 2032 del 23 de noviembre de 2021, **pero sólo por la suma de \$7.148.467 pesos mcte.**

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508c7b921483e981fcc8634305cc7023c4ce8228598a4706162b7402da37a144**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que, obra en el expediente constancia de afiliación de la ejecutante a COLPENSIONES y que la parte ejecutada informan que se dio cumplimiento a la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ANGELA MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 2021-00580

Auto Sust. No. 1525

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** aporta memorial en el cual informa que, mediante comunicación fechada del 22 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar con el presente proceso, aportando como soporte de dicho cumplimiento, constancia del SIAFP – ASOFONDOS donde se verifica el traslado de la demandante a **COLPENSIONES**.

Así mismo la ejecutada **COLPENSIONES** aporta memorial solicitando la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones que aquí se emana, aportando como prueba de ello, certificación fecha del 10 de noviembre de 2022, emitida por la entidad donde consta que la ejecutante se encuentra actualmente afiliada a **COLPENSIONES**.

En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora los memoriales antes mencionados a fin de que manifieste a este Despacho si las demandadas ya dieron cumplimiento a la sentencia dictada por esta Agencia Judicial respecto del traslado de la actora al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse realizada la obligación de hacer aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte ejecutante, comunicación fechada del 22 de mayo de 2022, aportada por la ejecutada **PORVENIR S.A.**, así como de la certificación fechada del 10 de noviembre de 2022, emitida por la ejecutada **COLPENSIONES**, mediante las cuales se informa, se dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar con el presente proceso, aportando como soporte de dicho cumplimiento, constancia del SIAFP – ASOFONDOS donde se verifica el traslado de la demandante a **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si las demandadas ya dieron cumplimiento a la sentencia dictada por esta agencia judicial respecto del traslado de la actora al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse realizada la

obligación de hacer aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21585d280d01d465392a6998aafe09631a77edf523331835d5a5703920b4046**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra en el expediente Resolución emitida por COLPENSIONES incluyendo en nómina a la parte actora y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MIRYAM ALICIA GUEVARA DE SANCHEZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 - 00062

Auto Inter. No. 2942

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte ejecutada anexa copia de la resolución No. **SUB 163077 del 17 de junio de 2022** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

Por otro lado, se observa que, obra poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obrante en el plenario, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, se observa que reposa constancia de consignación por parte de las entidades demandadas puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002787990** por valor de **\$5.000.000** consignado por parte de la ejecutada **COLPENSIONES** a órdenes de este Despacho.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de corrección por error aritmético de la Sentencia No. 192 del 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho Judicial; solicitud que se circunscribe en que esta Agencia Judicial, reconoció la pensión de sobreviviente entre la demandante y la litis consorte necesaria en proporción de 65% para la demandante y 35% para la litis consorte, a la luz de la legislación que rige para la pensión del fallecido que traslada y sustituye en sus beneficiarios todos los beneficios de su pensión, por tanto, las beneficiarias deben recibir

su pensión de sobreviviente, en sus mesadas proporcionales a las que recibía el pensionado fallecido, es decir catorce (14) mesadas; no obstante el Despacho reconoció únicamente trece (13) mesadas anuales para las beneficiarias.

Al respecto, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso prevén que:

"Art.285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrán ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro de del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Art.286. Corrección de errores aritméticos y otros. Todo providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a lo anterior y sin mayores elucubraciones se advierte la improcedencia de la solicitud de corrección de la sentencia invocada por el apoderado judicial de la parte actora, dado que, las pretensiones no son de simple corrección por errores aritméticos; por el contrario, lo solicitado, tiene incidencia directa en el fondo del asunto y en la cuantificación de un valor que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia y confirmada en segunda instancia. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 163077 del 17 de junio de 2022** con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso, aportada por **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002787990** por valor de **\$5.000.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección de la Sentencia No.047 del 10 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd8769a5d26542a84e77d5400532c490f0d24d319fb213f4eec0039e6cae1de**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que, obra en el expediente constancia de afiliación de la ejecutante a COLPENSIONES y que la parte ejecutada informan que se dio cumplimiento a la sentencia. Sírvese Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO REVELO NARVAEZ
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 2022-00212

Auto Sust. No. 1736

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** aporta memorial en el cual informa que, mediante comunicación fechada del 01 de septiembre de 2022, se dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar con el presente proceso, aportando como soporte de dicho cumplimiento, constancia del SIAFP – ASOFONDOS donde se verifica el traslado de la demandante a **COLPENSIONES**.

Así mismo la ejecutada **COLPENSIONES** aporta memorial solicitando la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones que aquí se emana, aportando como prueba de ello, certificación fecha del 11 de septiembre de 2022, emitida por la entidad donde consta que la ejecutante se encuentra actualmente afiliada a **COLPENSIONES**.

En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora los memoriales antes mencionados a fin de que manifieste a este Despacho si las demandadas ya dieron cumplimiento a la sentencia dictada por esta Agencia Judicial respecto del traslado de la actora al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse realizada la obligación de hacer aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

Por otro lado, se observa que reposa constancia de consignación por parte de las entidades demandadas puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002825556** por valor de **\$1.100.000** consignado por parte de la ejecutada **COLPENSIONES** y el título judicial **No. 469030002823818** por valor de **\$2.000.000**, puestos a disposición por parte de **PORVENIR S.A.**, los cuales han sido consignado a órdenes de este Despacho. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte ejecutante, comunicación fechada del 01 de septiembre de 2022, aportada por la ejecutada **PORVENIR S.A.**, así como de la certificación fechada del 11 de septiembre de 2022, emitida por la ejecutada **COLPENSIONES**, mediante las cuales se informa, se dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar con el presente proceso, aportando

como soporte de dicho cumplimiento, constancia del SIAFP – ASOFONDOS donde se verifica el traslado de la demandante a **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si las demandadas ya dieron cumplimiento a la sentencia dictada por esta agencia judicial respecto del traslado de la actora al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse realizada la obligación de hacer aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002825556** por valor de **\$1.100.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002823818** por valor de **\$2.000.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040dc8b4766f4284798e616ded57cb06e466ce19cdf11802dfdcecff72d475fc**
Documento generado en 05/12/2022 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002819484** por valor de **\$2.000.000** y el título judicial **No. 469030002832657** por valor de **\$2.500.000**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvese proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JACKELINE ROSSE SANCHEZ VASQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022 - 00335

Auto Inter. No. 2940
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que reposa constancia de consignación por parte de las entidades demandadas puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002819484** por valor de **\$2.000.000** consignado por parte de la ejecutada **COLPENSIONES** y el título judicial **No. 469030002832657** por valor de **\$2.500.000**, puestos a disposición por parte de **PORVENIR S.A.**, los cuales han sido consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002819484** por valor de **\$2.000.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002832657** por valor de **\$2.500.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**

TERCERO: SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6108c19b3446e28b00cb274afaa279ed856308d9135b365c1866b1034f5be83**
Documento generado en 05/12/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra en el expediente Resolución emitida por COLPENSIONES incluyendo en nómina a la parte actora y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ISMAELINA ALVAREZ VARGAS
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 - 00376

Auto Sust. No. 1729

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte ejecutada anexa copia de la resolución No. **SUB 185731 del 14 de julio de 2022** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

Por otro lado, se observa que, obra poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obrante en el plenario, el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 185731 del 14 de julio de 2022** con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso, aportada por **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él

conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f85b54307e861747c6437a48e65f733e4ae2a09e3bc35a72e39d54b73b3217**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA